RECURSO 1/2019
RESOLUCIÓN 1/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de marzo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por D. Ramón Rodríguez Vacas en representación de la entidad **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPRI),** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares aplicables al procedimiento abierto que rigen el expediente de contratación **"Servicio de vigilancia y seguridad de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz"** (Expediente 12/2018-SG), en base a que los criterios de adjudicación objetivos sujetos a evaluación posterior, y, en concreto, el criterio de valoración precio, no puede tener una ponderación superior al 49 por 100, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 13 de febrero de 2019, el Defensor del Pueblo Andaluz acordó aprobar el expediente de contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad del Defensor del Pueblo Andaluz, mediante procedimiento abierto en virtud del art. 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y forma de adjudicación mediante la mejor oferta en relación con la calidad y precio. El importe de licitación del contrato de servicios se establecía en ciento cinco mil euros (105.000 €), IVA no incluido, y por un importe total de ciento veintisiete mil cincuenta euros (127.050,00 €), de los cuales veintidós mil cincuenta euros (22.050,00 €) corresponden al 21 por 100 de IVA. El plazo de ejecución era de dos años. El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13-02-2019 a las 12:31 horas.

SEGUNDO. Con fecha de 1 de marzo de 2019, se presenta en el registro del Parlamento de Andalucía recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de la entidad ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPRI), D. Ramón Rodríguez Vacas, contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares aplicables al procedimiento abierto que rigen el expediente de contratación referido.

TERCERO. Con fecha de 4 de marzo de 2019, el Letrado Adjunto del Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía remite a este Tribunal el recurso presentado y, con la misma fecha la secretaría del Tribunal remite el mismo al Defensor del Pueblo Andaluz solicitando del mismo la remisión, en el plazo de dos días hábiles, del expediente de contratación, informe sobre el recurso y alegaciones sobre las medidas de suspensión del procedimiento solicitadas por el recurrente.

CUARTO. Con fecha de 6 de marzo de 2019 el Defensor del Pueblo Andaluz remite a este Tribunal el expediente de contratación solicitado, junto con el informe y las alegaciones solicitadas, y el apoderamiento del letrado que suscribe el informe y las alegaciones.

En el expediente de contratación remitido, como documento número 11, figura, con fecha 21 de febrero de 2019, RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA EL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ (Expdte. 12/2018-SG).

Las razones para esta resolución se explicitan de la siguiente manera:

> "Durante la fase de tramitación inicial de licitación y encontrándose ésta en periodo de presentación de ofertas, no habiéndose recibido ninguna oferta, se recibe consulta sobre los criterios de adjudicación establecidos. En base a la misma, se observa error en la cuantificación de los mismos dado que el artículo 145.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Publico establece:
>
> *.en los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146..*
>
> Por todo ello, procede por razones de interés público, en aras los principios de economía procedimental y celeridad, y ante la inexistencia de terceros afectados, acordar el desistimiento del procedimiento de adjudicación por la entidad arriba referenciada, sin renunciar por ello, a una próxima convocatoria pública de una licitación con el mismo objeto, plenamente garantista de los derechos de los licitadores y de los principios de la contratación pública."

Esta resolución se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21-02-2019 a las 17:45 horas.

QUINTO. Igualmente, en el informe remitido por el letrado del Defensor del Pueblo Andaluz se dice literalmente lo siguiente:

> "...tras el conocimiento de la interposición del recurso especial en materia de contratación, esta Institución ha dirigido comunicación a la cuenta de correo

electrónico facilitada por la recurrente informando del acuerdo de desistimiento adoptado el 21 de febrero y de su inmediata publicación en la referida plataforma de contratación del Estado.

En respuesta al mismo, a las 08:06 horas del día 6 de marzo de 2019, ha sido recibido correo electrónico remitido por la recurrente con el siguiente tenor literal:

"***De:*** *"aespri" <aespri.correo@gmail.com>*
Para: *"Contratacion DPA" <contratacion@defensor-and.es>*
Enviados: *Miércoles, 6 de Marzo 2019 8:06:37*
Asunto: *RE: Recurso especial contratación Expdte. 12/2018-SG*

Buenos días:

Lamentamos las molestias que les hayamos podido causar, pues la interposición del recurso se ha debido a que no tuvimos la precaución antes de interponerlo de revisar de nuevo la información publicada sobre el expediente en cuestión en la PCSP.

Es por ello que, siendo su resolución de desistimiento coincidente en su fundamentación con nuestro motivo de recurso, les comunicamos que vamos a notificar al órgano competente para la resolución del recurso nuestra intención de desistir del mismo.

Agradeciéndoles su condescendencia y rogándoles encarecidamente que disculpen nuestro error, les saludamos atentamente.

Ramón Rodríguez Vacas
Secretario General
C/. José Abascal, 44 - 1º, 28003 MADRID
email: aespri.correo@gmail.com
Tel.: 91 4515842
Fax: 91 4416766
Móvil: 616 97 93 24"

".

No obstante, a este Tribunal al momento de la deliberación, votación y resolución de este recurso no le consta que se haya presentado formalmente tal desistimiento.

SEXTO. Este Tribunal ha respetado el cumplimiento de los plazos legales, y en su sesión de 8 de marzo de 2019 ha deliberado, votado y resuelto el recurso especial presentado por D. Ramón Rodríguez Vacas en representación de la entidad ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPRI), con base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la norma Primera de las Normas de Contratación del Defensor del Pueblo Andaluz, publicadas por Orden de 14 de febrero de 2017 (BOPA número 407, de 16 de febrero de 2017); en el art. 46 de la LCSP; y en la Norma Decimotercera de las Normas de Contratación del Parlamento de Andalucía, aprobadas por Acuerdo de la Mesa del Parlamento el 22 de marzo de 2013 (BOPA número 188, de 22 de marzo), corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

SEGUNDO. Si bien jurídicamente correspondería en este momento entrar a analizar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con el art. 44 de la LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía, así como la legitimación del recurrente en su caso, el plazo de interposición y resto de aspectos formales, para posteriormente entrar en el fondo del asunto, no tiene sentido abordar estos aspectos cuando ha quedado sobradamente acreditado que el órgano de contratación se ha desistido del procedimiento, incluso en fecha anterior a la propia presentación del recurso, por lo que cabe concluir rotundamente en la falta de objeto del recurso y por tanto determinar su inadmisibilidad. Todo ello en base a lo dispuesto en el artículo 55, apartado c) LCSP en relación a lo establecido en el artículo 44,2 del mismo texto legal que señala cuáles son las actuaciones susceptibles de recurso que, en este caso, por lo expuesto, no existen.

TERCERO. Lo mismo cabe decir de las medidas de suspensión propuestas cuya consideración no ha lugar a la vista de la inadmisibilidad del recurso por las causas expuestas anteriormente.

Por todo lo anterior, este Tribunal ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación presentado por D. Ramón Rodríguez Vacas en representación de la entidad ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPRI), por la falta de objeto del recurso.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP, si bien este Tribunal sí quiere señalar la importancia de que los participantes en los procedimientos de contratación sometidos a la LCSP pongan todo su interés en las diversas fases de tramitación de los mismos, sus condiciones y en los medios de comunicación o publicidad de las mismas con objeto de evitar recursos carentes de sentido y un funcionamiento inadecuado de las instituciones relacionadas con estos procedimientos.

Esta Resolución es definitiva en vía administrativa, será inmediatamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo

previsto en el art. 10, letra k) del apartado 1 del art. 46de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

FdoDñª Encarnación Montoya Martín
PRESIDENTA

Fdo. D. Vicente Vigil-Escalera Pacheco
VOCAL PRIMERO

Fdo. Dñª Mónica Ortiz Sánchez
VOCAL SEGUNDA